

RV: Recursos de Reposicion y Apelacion Rad. 2020-00006-00

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 1:09 PM

Para: Andres Felipe Hoyos Franco <ahoyosf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 21 de julio de 2022 6:55**Para:** Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Rv: Recursos de Reposicion y Apelacion Rad. 2020-00006-00

JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍNEmail: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: Alvaro Arbelaez <arbelaezyabogados@gmail.com>**Enviado:** martes, 19 de julio de 2022 4:16 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recursos de Reposicion y Apelacion Rad. 2020-00006-00

Señores

Juzgado Octavo Civil del Circuito

Medellín

Radicado: 05001 31 03 **008 2020 00006** 00

Asunto: Recursos de Reposición y Apelación

Con fundamento en los artículos 317, 318 y 322 de la ley 1564, manifiesto que **interpongo los recursos ordinarios Horizontal y Vertical**, frente a la providencia emitida el pasado 13 de Julio, notificada por estados del 14 hogaño.

Para el efecto, adjunto en formato PDF, memorial 9 páginas.

Atentamente,

Álvaro Diego Arbeláez García

Abogado

*Calle 51 N° 51-31 Oficina 1104 Edificio Inversiones e Industria
Medellin*

Cel: 312 670 83 34

Señores
Juzgado Octavo Civil del Circuito
Medellín

Radicado: 05001 31 03 008 2020 00006 00
Asunto: Recursos de Reposición y Apelación

Con fundamento en los artículos 317, 318 y 322 de la ley 1564, manifiesto que **interpongo los recursos ordinarios Horizontal y Vertical**, frente a la providencia emitida el pasado 13 de Julio, notificada por estados del 14 hogaño.

Razones de hecho y de Derecho:

1. Por providencia de mayo **4 de 2022**, notificada por estados del **09 de mayo**, esta agencia judicial, requirió al actor para que cumpliera con la carga procesal de vincular a la codemandada Agencia de Aduanas. Los 30 días para cumplir con dicha carga vencieron el **22 de junio** de 2022.

De conformidad con el artículo 317 numeral 2 literal c) de la ley 1564,

“...cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos...”.

En **junio 17** de 2022, el apoderado de Contracargas S.A.S., elevó una solicitud al despacho, acto procesal que alargó el período para cumplir con la carga impuesta hasta el **04 de agosto de 2022**. En **junio 30**, hice llegar al despacho un memorial en 8 folios, Acto procesal que amplió el plazo hasta el martes 16 de agosto de 2022 inclusive.

A todas luces, aparece que la providencia fustigada es abiertamente precipitada; apegados a la norma en cita, el despacho ha debido esperar hasta el miércoles **17 de agosto** para verificar el cumplimiento de la carga impuesta.

No obstante, lo anterior, desde la presentación de la demanda diciembre de 2019, en el acápite de notificaciones (folio 15 del cuaderno físico), se informó al despacho la dirección electrónica de la Agencia de Aduanas S.A.S., persona jurídica cuyo dirección reposa en el Certificado de Existencia y Representación legal de la misma, y que fue anexo a la demanda. (Ver folio 18 del cuaderno físico): “...E-mail de notificación judicial: info@nacionaladuaneraltda.com “

La dirección comercial de la codemandada Agencia de Aduanas, es la misma dirección electrónica, así se desprende del mismo certificado.

Para el Juzgado es claro, que desde el día 16 de diciembre de 2020, se envió a la misma dirección electrónica de la codemandada Agencia de Aduanas, copia de la demanda (15 folios), de sus anexos (214 folios) y del auto admisorio (2 folios).

Favor verificar, que el cuaderno físico principal existe una foliatura que va del 1 al 229, total de folios que coincide con la demanda y anexos presentada.

Esta notificación se efectuó desde mi correo electrónico (arbelaezyabogados@gmail.com) , informado al despacho desde el momento de presentar la demanda y que coincide con el registrado en el SIRNA. Constancia de dicha diligencia, hice llegar al correo del juzgado (ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 17 de diciembre de 2020 a las 4:01 p.m. Recibí respuesta por parte del despacho el día 12 de enero de 2021 a las 13:11p.m. recibí un acuso de recibo firmado por Ilda A Tamayo Tamayo, secretaria del despacho.

La notificación por correo electrónico enviada a Agencia de Aduanas, está contenida en los memoriales enviados al juzgado el día 17 de diciembre de 2020, 120 folios y 133 folios respectivamente. De la misma manera fue notificada la persona jurídica Allianz, no existe en el expediente registro alguno, de que Allianz haya acusado recibo, ni constancia alguna de que dicha codemandada, haya accedido a dicho mensaje de datos. Si Allianz fue diligente para replicar la demanda en febrero 01 de 2021 en 60 folios vía electrónico, no es culpa de la parte demandante Agencia de Aduanas haya guardado silencio.

2. El despacho confunde dos situaciones diferentes, a las que alude el decreto 806 de 2020, una cosa es: cuando se entiende notificado el accionado vía electrónica?, y otra, muy diferente, es a partir de cuándo despunta el término de traslado de la demanda?

En el primer evento, la notificación queda realizada una vez se deposita en el buzón electrónico del destinatario la demanda, los anexos y auto admisorio (decreto 806 artículo 8 primer inciso y jurisprudencia de la Corte Suprema, como más adelante se indicará) , ese momento puede coincidir con el enteramiento del contenido del mensaje enviado y sus archivos adjuntos, o puede no coincidir, es más puede que el destinatario, por cualquier razón nunca habrá su buzón para enterarse. Es poco probable que, en este mundo digital, la Agencia de Aduanas, persona jurídica dedicada al comercio, no haya visto el correo electrónico enviado, entre el 16 de diciembre de 2020 y el 12 de enero de 2021. En caso de haber observado la existencia del mismo, y que no lo haya aperturado, es desgreño craso, del personal encargado del manejo de dicho medio de comunicación (oficial y obligatorio comercialmente) no haber puesto en conocimiento del representante legal, dicho enteramiento. Esto conlleva a afirmar, que no solo la parte está debidamente notificada, sino

que el termino para contestar la demanda se encuentra superado con creces, pensar de manera diferente, sería dejar al arbitrio del demandado el termino para contestar la demanda.

3. El demandado Agencia de Aduanas como persona jurídica que es, tiene un receptáculo, correo electrónico, que la ley comercial le exige, dicho correo es para todo tipo de notificaciones incluyendo las jurídicas, significa que cualquier correspondencia, requerimiento o comunicación enviada allí, se presumirá de derecho, que ha sido recibida por el destinatario.

Las reglas de la experiencia enseñan las personas naturalmente consultan su correo permanentemente, no en vano a nosotros los abogados se nos exige tener registrado un correo electrónico con la finalidad de recibir allí todo tipo de notificaciones relacionada con el ejercicio profesional, descabellado resulta exigir a un despacho judicial, que acredite que el iniciador acuso recibo o que allegue constancia de que el apoderado recibió el correo, cuando dicha prueba salta de bulto con el pantallazo del envío.

Para este caso, si el demandado Agencia de Aduanas, por alguna falla técnica o algún problema ajeno a él, no le llegó dicho mensaje, es su carga, llegar al proceso y demostrar la irregularidad de la notificación, para que se anule lo actuado, si a bien lo tiene considerado.

4. El artículo 8 último inciso decreto 806 de 2020
“...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró

de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

y la exequibilidad condicionada que predica la sentencia C-420 de 2020 (Tercero.- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto (“...empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.), **refieren al momento que despunta el termino de traslado.**

Ahora, en lo que tiene que ver con el caso que nos ocupa y que es materia de disenso con el despacho, **es la notificación como tal**, a través de un mensaje de datos, en este caso, que fue enviado mediante correo electrónico, al buzón registrado en cámara de comercio, por parte del codemandado Agencia de Aduanas.

A este respecto el mismo decreto 806 en su artículo 8 dispone:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Y a este mismo respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

Corte Suprema de Justicia, en Sentencia con radicado 11001020300020200102500 de junio 03 de 2020, dijo:

“

....En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».

(CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general –aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos

no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co" (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 *ibidem*, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319....”

(negritas y subrayas por fuera de texto)

5. No obstante, si el despacho se aparta de las anteriores consideraciones y citas jurisprudenciales del órgano de cierre de esta jurisdicción, solicito se dirija a la mesa de ayuda “correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura” para que informe a este despacho lo que se solicita a continuación en los literales a) y b) específicamente:
 - a) Que se informe, si el correo enviado el día 16 de diciembre de 2020 a las 16:08, desde mi correo arbelaezyabogados@gmail.com , fue enviado y recibido en los buzones de: info@nacionaladuaneraltda.com; y en el buzón cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para nada importa, si se cometió un error inicialmente, enviando simultáneamente a la Agencia de Aduanas y al correo del juzgado 8 municipal de Medellín, tal yerro se corrigió al día siguiente con el envío al juzgado 8 civil del circuito, informando la constancia del envío a Agencia de Aduanas, esa era la carga de este apoderado.

- b) Que se informe, si el correo enviado el día 17 de diciembre de 2020 a las 4.01 y 13:55, desde mi correo fueron enviados y recibidos en los buzones de: info@nacionaladuaneraltda.com; y en el buzón ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Decretar el desistimiento tácito, a pesar de que **efectivamente se notificó a la codemandada Agencia de Aduanas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso primero del decreto 806, y con lo dispuesto por la sentencia C-420 de 2020, pues obra prueba de ello en los múltiples pantallazos enviados al juzgado, dando cuenta del envío de dicha notificación al correo electrónico registrado en el registro mercantil de dicha demandada, **implica la vulneración del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, del Debido Proceso, buena fe, lealtad procesal**, que le asisten a la parte demandante.

De la manera como precede, y por todos los argumentos acá expuestos, así como también por la prueba protuberante que obra en el expediente del cumplimiento de la notificación a la demandada Agencia de Aduanas, solicito que se reponga el decreto del desistimiento tácito y en su reemplazo se declare:

- Que la demandada Agencia de Aduanas, se encuentra debidamente notificada
- En su defecto, declárese que la decisión tomada, fue extemporánea por anticipación, al no haberse atendido las interrupciones señaladas al inicio de este escrito,
- **En su defecto, se conceda el recurso de apelación.**

Atentamente,



ALVARO DIEGO ARBELAEZ GARCIA
T.P. 133.855